

## GOBIERNO REGIONAL PIURA

# DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL Nº

-2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 0 9 ABR 2019

VISTOS:

Acta de Control N° 000695-2018 de fecha 21 de junio de 2018; Informe N° 068-2018-GRP-440010-440015-440015.03-EAMC de fecha 21 de junio de 2018; Oficio N° 532-2018/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 25 de junio de 2018; Escrito de Registro N° 06473 de fecha 04 de julio de 2018; Informe N° 0216-2019/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 18 de febrero de 2019; Oficio N° 148-2019/GRP-440010-440015-I de fecha 25 de febrero de 2019; Escrito de Registro N° 01576 de fecha 07 de marzo de 2019 y demás actuados en treinta y un (31) folios.

# CONSIDERANDO:

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 118.1.1 del Artículo 118° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, en adelante el Reglamento, se dio inicio al Procedimiento de sanciones mediante la imposición del ACTA DE CONTROL N° 000695-2018 de fecha 21 de junio de 2018, en que personal de esta entidad, contando con apoyo de la PNP, realizó operativo de control en el INTERCAMBIO VIAL PIURA-SULLANA, interviniéndose al vehículo de placa de rodaje T1D-786 de propiedad de la EMPRESA DE TRANSPORTES ESCOMEL EIRL conducido por el señor ANGEL ERNESTO ROSILLO SERNA con LICENCIA DE CONDUCIR N° B-02881196 A Tres c Profesional, por la infracción tipificada en el CODIGO S.5 a) del anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por Decreto Supremo N° 063-2010-MTC, infracción contra la seguridad en el servicio de transporte, aplicable al transportista por permitir: "se transporte usuarios que excedan el número de asientos indicado por el fabricante de vehículo, con excepción del transporte provincial regular de personas que se realice en vehículo diseñados para el transporte de usuarios de pie", infracción calificada como MUY GRAVE, sancionable con multa de 0.5 UIT.

Que, el inspector responsable de la acción de fiscalización deja constancia en el acta de control N° 000695-2018 que: "al momento de la intervención se pudo constatar que el vehículo de placa T1D-786 llevaba exceso de pasajeros y que según tarjeta de propiedad tiene capacidad para 50 pasajeros, llevaba 53 pasajeros, en lo cual excede en 3 el número de pasajeros (...) se cierra el acta siendo 7:26 horas":

Que, mediante informe N° 068-2018/GRP-440010-440015-03-EAMC de fecha 01 de junio de 2018, el inspector comunica el desarrollo de la intervención efectuada el día 01 de junio de 2018, adjuntando nueve (09) tomas fotográficas, donde se observa el vehículo de placa de rodaje T1D-786, Licencia de Conducir N° B-02881196 A Tres c Profesional, Tarjeta de Identificación Vehicular, SOAT, Certificado de Habilitación Vehicular N° 0487, Certificado de Habilitación del Conductor N° 001006 y a las personas que se encontraban en el interior del vehículo.

Que, mediante consulta vehicular SUNARP (folio 08) se determina que el vehículo de placa de rodaje T1D-786 es de propiedad de la EMPRESA DE TRANSPORTES ESCOMEL EIRL, la misma que, mediante Resolución Directoral Regional N° 1336-2013-GOB-REG-PIURA-DRTyC-DR de fecha 09 de agosto de 2013, expedida por la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Piura, se encuentra autorizada para prestar el servicio de







# GOBIERNO REGIONAL PIURA

### DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL Nº 0229

-2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 0 9 ABR 2019

transporte regular de personas en la modalidad estándar en la ruta Piura-Sullana y viceversa, así como también cuenta con la habilitación del vehículo de placa de rodaje T1D-786 (folio 03) para la prestación del servicio de transporte de personas y la habilitación del conductor ANGEL ERNESTO ROSILLO SERNA (folio 03).

Que, de acuerdo a lo estipulado en el numeral 120.2 del artículo 120° del Reglamento, se procedió a notificar a la EMPRESA DE TRANSPORTES ESCOMEL EIRL, la presunta comisión de la infracción CODIGO S.5 a) del Anexo II del Reglamento modificado por Decreto Supremo N° 063-2010-MTC, cumpliendo lo que dispone el numeral 21.4 del Artículo 21° del Texto Único Ordenado (T.U.O) de la Ley N° 27444, contando, el presunto infractor, con un plazo de CINCO (05) DÍAS HÁBILES para la presentación de los descargos correspondientes.

Que, el acto de notificación se cumplió con la entrega del Acta de Control N° 000695-2018 a través del Oficio N° 532-2018/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 25 de junio de 2018, el cual ha sido recepcionado con fecha 26 de junio de 2018 a horas 16:05 pm por la señora GLORIA MADRID TORRES identificada con DNI N° 40650268 quien indicó ser encargada, tal como se observa en la Orden de Servicio Paloma Express N° 117737 que obra en folio (13); notificación que se ha efectuado a fin que la administrada cuenten con un plazo razonable y las vías suficientes para exponer su versión de los hechos, su fundamento jurídico y para aportar o pedir las actuaciones y valoraciones de medios probatorios necesarios para su esclarecimiento.

Que, con fecha anterior al acto de notificación la **EMPRESA DE TRANSPORTES ESCOMEL EIRL** presenta el escrito de registro N° 06139 de fecha 25 de junio de 2018, alegando que: " (...) dicha acta de control resulta arbitraria e ilegal toda vez que contraviene las normas reglamentarias de transporte, adolece de vicios insubsanables (...)al momento de la intervención se trasladaba 50 pasajeros conforme el número de asientos indicados por el fabricante cada uno con su correspondiente ticket de embarque. Que si bien es cierto el valor probatorio del contenido del acta de control, el mismo es insuficiente a efectos de atribuirle la comisión de la infracción en tanto el inspector de transportes no ha cumplido con describir e identificar a los supuestos pasajeros que excedían o si se trataban de menores de edad (...) por ende no se ha configurado la infracción, todos los pasajeros de la unidad vehicular sí contaban con asiento y ticket (...)".

Que, el Reglamento Nacional de Administración de Transportes tiene por objeto regular la prestación del servicio de transporte público y privado de personas, mercancías y mixto en los ámbitos nacional, regional y provincial, estableciendo las condiciones de acceso y permanencia de carácter técnico, legal y operacional, que deben cumplir los operadores prestadores del servicio; los requisitos y formalidades para obtener una autorización o habilitación; y los procedimientos para la fiscalización del servicio de transporte en todos sus ámbitos, en procura de lograr la completa formalización del sector y brindar mayor seguridad a los usuarios del mismo, promoviendo que reciban un servicio de calidad.

Que, el transportista al momento de obtener la autorización para prestar el servicio de transporte de personas, asume obligaciones en cuanto al servicio, conductores y vehículos con los que presta el servicio de transporte

OFICINA DE ASESORIA LEGAL

DIRECCION DE TRANSPORTE TERRESTRE



### GOBIERNO REGIONAL PIURA

# DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL Nº

0229

-2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 0 9 ABR 2019

autorizado, las mismas que en este caso, debido a la modalidad del servicio regular que se oferta, se encuentran establecidas en el artículo 42° del Reglamento.

Que, dentro de las condiciones específicas de operación que se debe cumplir en la prestación del servicio de transporte regular de personas se encuentra estipulada en el numeral 42.1.21 del artículo 42° del Reglamento que refiere: "Solo transportar usuarios sentados, en cantidad igual a la de asientos indicado por el fabricante (...)", cuya inobservancia configura la infracción CODIGO S.5 a) del anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por Decreto Supremo N° 063-2010-MTC, infracción contra la seguridad en el servicio de transporte, aplicable al transportista por permitir: "se transporte usuarios que excedan el número de asientos indicado por el fabricante de vehículo, con excepción del transporte provincial regular de personas que se realice en vehículo diseñados para el transporte de usuarios de pie".

Que, efectivamente el día de la intervención, el inspector de transportes, tal como consignó en el acta de control N° 695-2018, detectó que el vehículo de placa de rodaje T1D-786 transportaba tres (03) pasajeros en exceso, hecho que se acredita con: 1) la consulta de la tarjeta de identificación vehícular del referido vehículo en la cual se indica que el vehículo cuenta con 50 asientos destinados a los pasajeros no obstante el día de la intervención transportaba 03 pasajeros en exceso y 2) las tomas fotográficas que obran en folio (01); con lo cual se demuestra que el día de la intervención, tal como se mencionó líneas arriba, sí se transportaba pasajeros en exceso.

Que, las infracciones al servicio de transporte se consuman cuando el infractor realiza en forma completa la conducta descrita como infracción en el anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC. En el presente procedimiento administrativo la acción se encuentra consumada desde el momento que el inspector de transporte describe en el acta de control, la acción establecida y/o el código correspondiente como infracción, por lo que su posterior subsanación se hace complicado para el infractor, a diferencia de los incumplimientos a las condiciones de acceso y permanencia previstos en el anexo I del citado Reglamento.

Que, de conformidad con el numeral 253.5 del artículo 253° del Texto Único Ordenado (T.U.O) de la Ley 27444, se procedió a realizar la respectiva notificación del informe final de instrucción, a la administrada para que dentro del plazo de cinco (05) días hábiles, formule sus <u>descargos complementarios</u>; a través del Oficio N° 148-2019/GRP-440010-440015-l de fecha 25 de febrero de 2019 dirigido a la EMPRESA DE TRANSPORTES ESCOMEL EIRL, recibido con fecha 27 de febrero de 2019 a horas 09:21 am, tal como se observa en el cargo de notificación que obra en folio (29).

Que, con fecha 07 de marzo de 2019, el señor EDDY ATOCHE SANDOVAL, Representante de la EMPRESA DE TRANSPORTES ESCOMEL, presenta el escrito de registro N° 01576 conteniendo los alegatos complementarios contra el informe final de instrucción de fecha 18 de febrero de 2019; al respecto es de precisar que el referido escrito de fecha 07 DE MARZO DE 2019 ha sido presentado fuera del plazo otorgado, el cual se venció con fecha 06 DE MARZO DE 2019, siendo por ende EXTEMPORÁNEO, no correspondiendo a esta entidad pronunciarse acerca de su contenido.

OFICINADE ANICACIONALICA LEGAL STRONG

DIRECCION DE TRANSPORTE TEXRESTRE



### GOBIERNO REGIONAL PIURA

### DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL Nº 0229

-2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 0 9 ABR 2019

Que, siendo así y estando a que la administrada no ha presentado medios probatorios idóneos y suficientes, esta entidad cuenta con el acta de control N° 000695-2018 de fecha 21 de junio de 2018, como medio probatorio de la comisión de la infracción CODIGO S.5 a) del anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por Decreto Supremo N° 060-2010-MTC, infracción contra la seguridad en el servicio de transporte, aplicable al transportista por permitir: "se transporte usuarios que excedan el número de asientos indicado por el fabricante de vehículo, con excepción del transporte provincial regular de personas que se realice en vehículo diseñados para el transporte de usuarios de pie"; acta de control que cumple con los requisitos establecidos por la Directiva 008-2013-MTC/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR en su numeral IX referente al "Contenido Mínimo de las Actas de Control", aunada a las nueve (09) tomas fotográficas del día de la intervención.

Por lo tanto al no lograr deslindar su responsabilidad, desacreditar o cuestionar la infracción imputada corresponde aplicar la sanción de multa de 0.5 de la UIT, equivalente a DOS MIL SETENTA Y CINCO SOLES (SI. 2075.00) en virtud del Principio de Tipicidad recogido en el numeral 246.4 del artículo 246° del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que estipula que "Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía (...)", así como también en aplicación del artículo 23.3 del Reglamento, en concordancia con el inciso 1 del artículo 94° del mismo cuerpo legal.

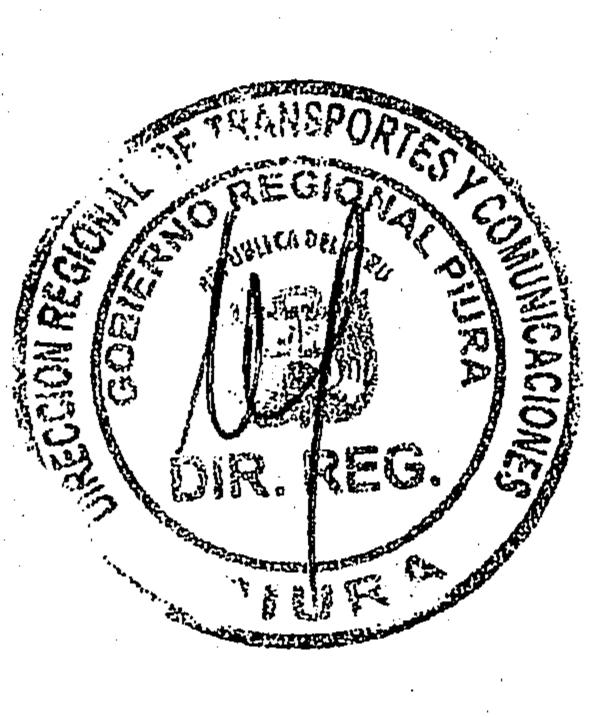
Por tales consideraciones se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el Art. 125° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC proceda a emitir el resolutivo correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal.

En uso de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ordenanza Regional N° 348-2016/GRP-CR de fecha 01 de abril de 2016 y a las facultades otorgadas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 004-2019/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 01 de Enero de 2019.

# SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: SANCIONAR a la EMPRESA DE TRANSPORTES ESCOMEL EIRL, con multa de 0.5 de la UIT equivalente a DOS MIL SETENTA Y CINCO SOLES (S/. 2075.00) por la comisión de la infracción CODIGO S.5 a) del anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por Decreto Supremo N° 063-2010-MTC, infracción contra la seguridad en el servicio de transporte aplicable al transportista por permitir: "se transporte usuarios que excedan el número de asientos indicado por el fabricante de vehículo, con excepción del transporte provincial regular de personas que se realice en vehículo diseñados para el transporte de usuarios de pie", infracción calificada como MUY GRAVE; multa que deberá ser cancelada en el plazo de quince (15) días hábiles, bajo apercibimiento de iniciarse procedimiento de ejecución coactiva, de conformidad a lo señalado por el numeral 125.3 del

ARTICULO SEGUNDO: REGÍSTRESE, la presente sanción conforme corresponda en el registro de sanciones por infracciones al Servicio Público de Transporte, de acuerdo con el numeral 106.1 del artículo 106° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por el Decreto Supremo N° 063-2010 MTC.



OFICIMA DE ASESORIA LEGAL

TERRESTRE

PIURA

South L

DETRANSPA



## GOBIERNO REGIONAL PIURA

### DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL Nº

-2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 0 9 ABR 2019

ARTICULO TERCERO: NOTIFÍQUESE, la presente Resolución a la EMPRESA DE TRANSPORTES ESCOMEL EIRL en su domicilio sito en CALLE SANTA ANA MZ. A LOTE 18 URBANIZACION SANTA ROSA-SULLANA-PIURA; en conformidad a lo establecido en el Art. 120º del Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC.

ARTICULO CUARTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización, Oficina de Asesoría Legal y órganos de apoyo de Contabilidad y Tesorería de esta entidad para los fines correspondientes.

ARTÍCULO QUINTO: DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral Regional, en el portal web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: www.drtcp.gob.pe.

REGISTRESE, COMUNIQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

OFICINAME

ASESORIA

